



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 226
Acta de Decisión N° 080**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 099 del 18 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **ANDRÉS FELIPE ARARAT OBANDO**, quien actúa a través de Curadora, **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2021-00419-01, con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del causante, José Anoraldo Ararat, desde el 29-05-2008, bajo el principio de la condición más beneficiosa, junto con el retroactivo pensional, mesadas adicionales, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; de manera subsidiaria la indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor José Anoraldo Ararat, padre del demandante, falleció el 29-05-2008; que la cónyuge del fallecido, Carmen Lidia Obando de Ararat, solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa y en su lugar, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$6.644.230,00; que la cónyuge del causante, falleció el 4 de marzo de 2016; que la hermana del demandante a raíz de la muerte de sus padres se hizo cargo de los cuidados del actor, ya que padece



síndrome de down; que cuenta con una PCL del 80% con FE del 21-12-1991, fecha de su nacimiento.

Que mediante sentencia del 12-06-2019, el Juzgado 11 de Familia de Cali, declaró la interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta y, le designó a la Claudia Lorena Ararat Obando como Curadora Legítima Principal.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *improcedencia de la condición más beneficiosa, inexistencia de las obligaciones reclamadas, no viabilidad de aplicación de la sentencia SU-005/2018, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, innominada o genérica (10MemorialcontestaciónDemanda)*.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se dispuso integrar como litisconsortes necesarios por la parte activa a los señores ANTONI ALBERTO y MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO, en calidad de hijos del señor JOSÉ ANORALDO ARARAT (14AutoOrdenaIntegrarLitis).

Al descorrer el traslado, **ANTONI ALBERTO y MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO**, manifestaron como ciertos los hechos de la demanda. No se oponen a las pretensiones de la demanda. No formularon excepciones (24 y 25MemorialContestaciónDemanda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 099 del 18 de abril de 2022, por medio de la cual, resolvió:



Ref: Ord **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO** Curadora **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

1.- **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** formuladas en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte accionada.

2.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, a favor de **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de hijo mayor inválido del asegurado fallecido, **JOSE ANORALDO ARARAT**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **14.976.826**, a partir del **29 de mayo de 2008**, fecha del deceso de éste, en cuantía de un **salario mínimo legal mensual vigente** para cada anualidad.

3.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a pagar a favor de **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de hijo mayor inválido del asegurado fallecido, **JOSE ANORALDO ARARAT**, y quien se encuentra representado por su hermana **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO**, por concepto de **mesadas pensionales adeudadas**, incluidas las **adicionales de junio y diciembre**, causadas desde el **29 de mayo de 2008**, hasta el **30 de abril de 2022**, la suma de **\$131.200.992,67**.

4.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados al señor **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, quien se encuentra representado por su hermana **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO**, y lo afilie al sistema de seguridad social en salud.

5.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a pagar a favor **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, quien se encuentra representado por su hermana **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO**, el valor correspondiente por concepto de **indexación** sobre las mesadas pensionales de sobrevivientes adeudadas.

6.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a pagar a favor de **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, quien se encuentra representado por su hermana **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO**, a partir del mes de mayo del año en curso, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de **mesada pensional de sobrevivientes**, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

7.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las sumas adeudadas por mesadas ordinarias, a **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

8.- **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de los valores adeudados

por retroactivo pensional, al interdicto **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, la suma de **\$6.644.230**, debidamente **indexada**, por concepto de **indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes**, si se llega a probar por parte de **COLPENSIONES**, que la señora **CARMEN LIDIA OBANDO DE ARARAT**, en calidad de cónyuge del causante, **JOSE ANORALDO ARARAT**, cobró el mencionado valor.

9.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, del pago de los **intereses moratorios**, consagrados en el **artículo 141 de la Ley 100 de 1993**.

10.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, de la pensión de sobrevivientes que pudiera corresponder a los litis consortes necesarios por la parte activa, **ANTONI ALBERTO** y **MAICOL ALEXANDER ARARAT OBANDO**, en calidad de hijos del señor **JOSE ANORALDO ARARAT**.

11.- **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$3.936.029,76**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada y a favor del actor.



Adujo la *a quo que*, está demostrado que el actor es hijo del causante, que se encuentra en estado de invalidez; al estudiar el derecho con la norma aplicable al momento del fallecimiento, no reúne los presupuestos exigidos; sin embargo, en atención al principio de la condición más beneficiosa, se tiene que el causante al 1-4-1994, acreditó más de 300 semanas, dejando el derecho causado a sus beneficiarios. Encontrándose acreditado el test de procedencia. Destacó que no operó la figura de la prescripción. Siendo procedente la prestación desde la fecha del fallecimiento. Indicó que los intereses moratorios no proceden y reconoció en su lugar la indexación.

En relación a los hijos del causante que fueron integrados al proceso, no acreditaron su condición de estudiantes. Sin que les asista el derecho.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio, **ANDRES FELIPE ARARAT** representado por Curadora, y **COLPENSIONES**, interpusieron recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante señaló que los intereses moratorios deben ser reconocidos, toda vez que ni la ley ni la jurisprudencia mencionan que se deben negar, por el contrario, se deben reconocer por la falta del pago y reconocimiento oportuno.

La apoderada judicial de la entidad demandada manifestó que no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, máxime, cuando no reunió los presupuestos de la norma aplicable, vigente al momento del fallecimiento, en consecuencia, solicita se absuelva y se revoque la sentencia.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al actor, **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, quien actúa a través de Curadora, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de hijo inválido del causante, José Anoraldo Ararat, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **JOSÉ ANORALDO ARARAT** falleció el 29 de mayo de 2008 (fl. 5, 03Anexos), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Igualmente, se debe indicar que, en aplicación del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma.



Ref: Ord **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO** Curadora **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la muerte del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse entre otras, la sentencia 32642 del 9 de diciembre de 2008, reiterada en la sentencia 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por el contrario, la Corte Constitucional, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

Por otra parte, es de resaltar que la Corte Constitucional, en jurisprudencia **SU-005 del 13 de febrero de 2018**, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>



Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

1. La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

3. (ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

4. (iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

5. (iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

6. (v) *No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

7. (vi) *Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

La Corte Constitucional pone a competir o ponderar por un lado los principios de universalidad e igualdad del sistema de pensiones versus el derecho a la seguridad social, mínimo vital y demás derechos del beneficiario, sin embargo, en nuestro sentir tales derechos no se contraponen, sino que se complementan, veamos:

“El principio de universalidad subjetiva aboga por la superación definitiva de las limitaciones que, respecto del alcance subjetivo de la protección, han heredado los actuales sistemas de Seguridad Social de la etapa anterior de los Seguros sociales, caracterizado por las exclusiones de determinados sujetos de su campo de aplicación en razón de las condiciones profesionales o personales de los mismos”³

De acogerse la tesis de la Corte Constitucional implicaría retornar a las técnicas ligadas a la asistencia social, ya superadas, pues, solo se le otorgaría el derecho a las personas que estén en condiciones de pobreza, marginadas, etc, excluyendo a otros sujetos.

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

³ Buenaga Ceballos, Óscar, El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, página 221



Desde el ámbito internacional, el principio de la Universalidad está consagrado en los artículos 22⁴ y 25-1⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 9⁶ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Colombia

En la técnica del seguro se requiere estar cotizando durante cierto tiempo, no debe olvidarse que, nuestro sistema de protección ha avanzado, llegando al concepto de Seguridad Social⁷, guiada por dos principios básicos: la universalidad y la irrenunciabilidad.

El principio de Universalidad no es un mero programa, sino que la interpretación de las normas de seguridad social debe hacerse con base en su contenido y ante los vacíos que presenta la legislación este cumple una función de integración de lagunas de tal forma que el intérprete de una manera razonada y coherente pueda llenar la deficiencia del sistema jurídico. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19 del C.S. T., en armonía con los artículos 1, 2, 11 y 288 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, si las normas del Seguro Social cobijaban a la población que cotizó 300 semanas en cualquier tiempo, la nueva Ley de Seguridad Social no puede dejar por fuera ese componente poblacional.

⁴ "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"

⁵ "1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶ "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

⁷ El Seguro Social protege exclusivamente a los trabajadores, en cambio, la Seguridad Social tiende a proteger a toda la población; en el seguro social no existe una idea de un plan de protección social, en cambio la seguridad social va enmarcada por una integración en un plan o política social nacional.



Ref: Ord CLAUDIA LORENA ARARAT
OBANDO Curadora ANDRES FELIPE
ARARAT OBANDO
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

Si el Estado garantiza el derecho irrenunciable⁸ a la Seguridad Social (Art. 48 C.P. y 3° de Ley 100 de 1993) sería contrario a tal postulado si no se concede la pensión en la forma descrita.

De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, se puede otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

La universalidad subjetiva en estado puro implicaría otorgar pensiones no contributivas, sin embargo, ese ideal no es posible todavía.

Por último, el mínimo vital de una persona y su dependencia del causante, no puede estar sometido solo a criterios cuantitativos, sino cualitativos, pues, la beneficiaria puede gozar de pensión, lo cual no la excluye de la condición de tal, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además, el mínimo vital podía ser complementado con las ayudas que podía dar el causante a su consorte, de cualquier tipo que evitaban sufragar otros gastos etc.; incluso superar el componente económico para centrarse en el aspecto moral del acompañamiento y la convivencia, para entender la contingencia atinente al sufrimiento moral que surge de la muerte del afiliado **CASO CONCRETO**

⁸ La irrenunciabilidad en sentido amplio debe ser entendida como el derecho a perseguir la implantación de la seguridad Social por quienes no disfrutaban de ella o la disfrutaban de manera precaria; en sentido estricto, este principio implica la imposibilidad jurídica de sus beneficiarios a renunciar a su derecho a las prestaciones, por acuerdo de voluntades o de manera unilateral. Ver más detalles, Rendón Vásquez, Jorge, Derecho de la Seguridad Social, página 103, Grijelley, Lima 2008.



Ref: Ord **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO** Curadora **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que, el asegurado **JOSÉ ANORALDO ARARAT** falleció el 29 de mayo de 2008 (fl. 5, 03Anexos).

De la historia laboral con fecha de actualización del 01-10-2021, se extrae que, el causante, **ARARAT**, cotizó a Colpensiones desde el 22-11-1976 al 31-03-2007, un total de 919,57 semanas (fl. 85, 10MemorialContestaciónDemanda).

Significa que, durante los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento, entre el **29-05-2005 al 29-05-2008**, cotizó veintiocho puntos catorce “28,14” semanas, es decir que, no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, según la norma en comento.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Ararat Obando Maria	1/09/2006	30/11/2006	90	11,14
Ararat Obando Maria	1/12/2006	31/12/2006	30	4,14
Ararat Obando Maria	1/01/2007	31/03/2007	90	12,86
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			210	28,14

El señor José Anoraldo Araratat nació el 21 de diciembre de 1951 y dentro de los 20 años anteriores a la muerte cotizó 337 semanas.

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte, exige en el caso del “*afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*” (29-01-2003) que: (i) al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii)) hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002; (iii) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (iv) la muerte o la invalidez se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (v) hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento o la invalidez.

Evidenciándose que no se configuraron dichos requisitos.



Sin embargo, de las 919.57 semanas que refleja, 873,28 semanas, se tiene que se cotizaron al 1 de abril de 1994, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que -se reitera- es un requisito sine qua non para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Eliecer Guevara	22/11/1976	31/01/1987	3723	531,86
Papelera Colombiana	2/02/1987	1/02/1989	731	87,14
Papelera Colombiana	8/02/1989	1/08/1989	175	25,00
Eliecer Guevara	9/11/1989	1/04/1994	1605	229,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			6.234	873.28

Significa lo anterior que, el fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS - HIJO

Es de indicar que, para que los hijos menores del causante o los que se encuentren en estado de invalidez, puedan acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, deben acreditar los requisitos mínimos exigidos en el literal b) artículo 47 de la Ley 100 de 1993⁹.

Es decir, la dependencia económica y la invalidez al momento de la muerte del causante, situación que constituye el hecho que legitima la sustitución pensional, criterio rector material o real que debe ser satisfecho.

En relación con el tema en mención, la Corte Suprema de Justicia en sentencia en la que se discutió una situación parecida, del 24 de julio de 2006 radicación No. 26823 sostuvo:

⁹ b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.



Ref: Ord **CLAUDIA LORENA ARARAT
OBANDO** Curadora **ANDRES FELIPE
ARARAT OBANDO**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

“Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado.”

Con relación a la condición de beneficiario del señor **ANDRÉS FELIPE ARARAT OBANDO**, se allegó:

Registro civil de nacimiento, con fecha de nacimiento del 21-12-1991, acreditando su condición de hijo de José Anoraldo Ararat y Carmen Lidia Obando de Ararat (fl. 2, 03Anexos).

Que la señora Carmen Lidia Obando de Ararat falleció el 4 de marzo de 2016 (fl. 6, 03Anexos) y el señor José Anoraldo Ararat falleció el 29-05-2008 (fl. 5, 03Anexos).

Según Calificación de la PCL realizada el 10-07-2020 por Colpensiones, registra una PCL del 80% con FE del 21-12-1991, fecha de nacimiento (fl.17, 03Anexos).

Según sentencia del 12 de junio de 2019, se declaró en interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta, designando como Curadora legítima principal a Claudia Lorena Ararat (fl.21, 03Anexos).

Igualmente, se recibieron los testimonios de:

*La señora **MAGALY CASTRO RIVAS**, 42 años, soltera, secundaria, oficios varios, vendedora ambulante, comadre de la señora Claudia, es la madrina de su hijo que tiene 13 años; se conoce con la señora Claudia hace 10 años en la oficina de la Unidad de Víctimas, 2012; como eran madres cabeza de hogar, hacían arepas y las distribuían en tiendas; Claudia tiene 4 hijos; en la actualidad vive con un hijo menor, no le conoció el esposo; y para todas partes iba con el niño Andrés Felipe y los pañales; un fue a visitarla; en la Unidad de Víctimas se veían cada vez que hacían eventos, cada tres meses; nunca la visitó; aquella le comentaba que sus hermanos no le ayudaban.*

*La señora **JHOANA CASTRO RIVAS**, 35 años, soltera, oficios varios, conoce a Claudia Lorena en una declaración en la oficina de la Unidad de Víctimas, les llamó mucho la atención del niño que no camina; aquella vivía con un hermano, Antoni; sus 4 hijos; aquella vendía productos por catálogo, y empezaron con las arepas; no conoció al papá de Claudia, en la actualidad viven*



Ref: Ord **CLAUDIA LORENA ARARAT
OBANDO** Curadora **ANDRES FELIPE
ARARAT OBANDO**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

Calos Felipe; los gastos de Andrés Felipe están a cargo de Claudia, lo sabe porque escucha cuando la actor decía; ella está a cargo de los cuidados se su hermano, Andrés Felipe.

*LA señora **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ARARAT**: 22 años, nació en el año 2000, unión libre, cuando su abuelo vivía en Cali, trabajaba en un taller automotriz; luego cuando ella tenía 6 años su abuelo se fue para Aruba; cuando su abuelo falleció, su abuela era la que cuidaba a el señor Andrés Felipe y se hacía cargo de los gastos; actualmente es ama de casa; cuando nació Andrés Felipe; su padre se fue y los dejó, ella estaba muy pequeña; en Jamundí estaban reclutando gente y se fueron a vivir a Cali; su madre empezó a trabajar en oficios varios, ventas por catálogo, lavar, venta de arepas, entre otros; los gastos de su manutención, están a cargo de la demandante.*

*La señora **MARILI GONZALEZ ARARAT**, 24 años, unión libre, Universidad, Administración de empresas; ama de casa; hija de la señora Claudia Lorena; conoce a su tío Andrés Felipe, nació con síndrome de down, no habla, no ha estudiado, primero estaba a cargo de su abuela, Carmen, ella no trabajó por cuidarlo; su abuelo era mecánico, el taller en el que trabajaba quebró y luego viajó para Aruba; vivan en Jamundí y por situaciones de violencia se fueron a vivir a Cali, con su abuela y su tía en el barrio Floralia; cuando su abuelo falleció, su madre se hizo cargo de su abuela, su tío y sus cuatro hijos; su madre vive de las arepas, ventas por catálogo, limpiar casas.*

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de:

*La señora **CLAUDIA LORENA ARARAT**, 46 años, soltera, secundaria, independiente, vende productos por catálogo, oficios varios; hermana de Andrés Felipe Ararat; su padre se encontraba en Aruba, tenía muchas deudas y allá tenía un empleo informal; no legalizó su estadía en Aruba; en el año 2006 se fue para allá; su padre era Mecánico Automotriz; era el proveedor de la casa; su madre después del nacimiento de su hermano Andrés Felipe, por los cuidados especiales, ella dejó de trabajar; aquél nunca ha estudiado, no soporta los lugares cerrados, tiene la mentalidad de un niño de 3 años; su padre empezó a toser, lo llevaron al médico y a las 3 de la tarde falleció; lo repatriaron para Colombia; aquél tenía 67 años.*

Tuvo una relación por 16 años con el padre de sus hijos; aquél tuvo otro hijo de otra relación y ella lo recibe para cuidarlo, y allí empezaron los problemas de la pareja y se separaron; aquél se fue con su hijo, y ella quedó con 4 hijos, viviendo en Jamundí, allí tenía una misceláneo; fueron luego a reclutar a su hijo, el que tenía 16 años, y ella dejó todo y se fue para Cali a vivir con su madre, y estuvo con aquella hasta que falleció; es desplazada desde hace 11 años; el 15 de abril se enteró su compañero había fallecido en noviembre de 2020.

Su padre murió en el año 2008, fuera del país; con su padre se fue su hermano Jorge, y Maicol y Antoni vivían con su madre; Maicol estudiaba en el Sena y terminó en el 2009.

Su madre y Andrés Felipe vivían de las ayudas que ella les daba, después que falleció su padre; su madre falleció en el año 2016, tenía 62 años.

El sostenimiento de Andrés Felipe después de la muerte de sus padres está a cargo de ella; no recibe ningún apoyo económico de sus hermanas para el sostenimiento de su hijo; está vinculado al Sisbén primero con su madre y después que falleció con ella.

En virtud de lo anterior, aceptando el test de procedencia indicado en la sentencia de la Corte Constitucional, se resalta que:

- (i) Está demostrado que el actor pertenece a un grupo de especial protección constitucional, toda vez que es una persona invalida de acuerdo con el dictamen realizado por la COLPENSIONES,



Ref: Ord **CLAUDIA LORENA ARARAT
OBANDO** Curadora **ANDRES FELIPE
ARARAT OBANDO**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

el 10 de julio de 2020, con una PCL del 80%. Además, fue declarado con DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al padecer del síndrome de Down y depende totalmente de su hermana, la señora CLAUDIA LORENA ARARAT, quien trata de suministrarle todas sus necesidades básicas desde el momento en que fallecieron sus padres el señor JOSÉ ANORALDO ARARAT y la señora CARMEN LIDIA OBANDO DE ARARAT.

- (ii) De lo indicado por los testigos, se desprende que la falta de su padre, le generó una afectación directa en la satisfacción de sus necesidades básicas, afectando su mínimo vital y sus condiciones en vida digna, siendo su hermana, CLAUDIA LORENA ARARAT, quien le ayuda a solventar sus necesidades básicas.
- (iii) Acreditándose que sus ingresos y gastos del hogar se vieron afectados después del fallecimiento de su padre, pues, en estos momentos vive de la ayuda de su hermana, quien funge como su Curadora, y es desplazada por la violencia.
- (iv) El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas para su pensión de vejez, realizando a portes hasta el año 2007; que se dedicaba, además, a la mecánica, y después al empleo informal, saliendo del país en busca de mejores oportunidades, sin que le alcanzara para realizar los aportes de manera continua.
- (v) Se observa que, si bien o no se realizó la petición de manera oportuna al fallecimiento, 2008; también lo es que, la efectuó el 9-12-2020, después del procedimiento realizado de la calificación y la solicitud de interdicción judicial.

Aunado a lo anterior, de la investigación administrativa realizada por Cosinte LTDA el 5 de enero de 2021, se tiene como conclusión que, *“(...) una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Andrés Felipe Ararat Obando, dependía económicamente y de manera total de su padre el señor José Anoraldo Ararat, situación que se presentó hasta el día 29 de mayo de 2008, fecha de deceso del causante. Teniendo en cuenta las condiciones médicas del solicitante ya que cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 80%, debido a que padece de Síndrome de Down y retardo Mental Severo, situación que no le permite realizar ninguna actividad que le pueda generar ingresos para su sustento, tampoco recibe pensión (fl. 236, 10MemorialContestaciónDemanda).*

Significa lo anterior que, se cumplen con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes, a partir de la fecha del fallecimiento de aquel, 29-5-2008.

Por otra parte, es de indicar que en el transcurso del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a **ANTONI ALBERTO y MAICO ALEXANDER ARARAT OBANDO**, en calidad de hijos mayores estudiante del causante.



Ref: Ord **CLAUDIA LORENA ARARAT
OBANDO** Curadora **ANDRES FELIPE
ARARAT OBANDO**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

De la documentación aportada se tiene, copia de la cédula de ciudadanía, con fecha de nacimiento del 20-01-1986 (25Memorial) y del 09-05-1988 (24Memorial), respectivamente, es decir que, para la fecha del fallecimiento del causante, 29-05-2008 contaban con 22 y 20 años, respectivamente.

Sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento para acreditar la condición de hijos del causante, ni mucho menos se acreditó su condición de estudiante.

Confirmándose la decisión proferida en primera instancia.

4. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Se resalta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, sin embargo, el demandante para la fecha del deceso del causante (2008), contaba con una PCL del 80%, con fecha de estructuración del 21 de diciembre de 1991, fecha de nacimiento (fl.17, 03Anexos)



Ref: Ord CLAUDIA LORENA ARARAT
OBANDO Curadora ANDRES FELIPE
ARARAT OBANDO
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

Además, era incapaz y se le nombró Curadora en fallo de 2019, en el cual, se declaró interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta, lo que permite la suspensión de la prescripción a voces del artículo 2530 del Código Civil, es por lo que, no se encuentran prescritas las mesadas pensionales reclamadas.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en radicación No. 24.369 del 7 de abril de 2005, junto con el artículo 2530 del C.C., el cual manifiesta, que: “(...) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría” (Subrayas del despacho).

El inciso 2 del artículo 2530 del Código Civil, regula la suspensión de la prescripción ordinaria a favor de quien esté en incapacidad, bajo tutela o curaduría, cual sucede con la persona declarada interdicta mediante proveído.

Por su parte, el inciso 5 ibidem, prevé igual efecto suspensivo para la persona absolutamente imposibilitada de hacer valer su derecho, lo que cobija quien se encuentra impedido por su estado de salud para incoar una determinada reclamación, ya sea porque padece enfermedad mental que le impide discernir de forma absoluta o, por lo menos, trunca la toma de decisiones inmediatas cerca de una situación personal o patrimonial que lo afecta.

Cabe destacar que, no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Calculado el retroactivo pensional generado entre el **29-05-2008** y liquidado **31-07-2023**, arrojó la suma de **\$150.464.057,00**. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir la suma de \$1.160.000,00. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año, en virtud del A.L. 01/2005.



Ref: Ord **CLAUDIA LORENA ARARAT
OBANDO** Curadora **ANDRES FELIPE
ARARAT OBANDO**
C/. Colpensiones
Rad. 009-2021-00419-01

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional generado al 31-7-2023.

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2008	\$ 461.500,00	9,03	\$ 4.167.345,00
2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.802,00	14	\$ 12.289.228,00
2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	8	\$ 9.280.000,00
TOTAL			\$ 150.464.057,00

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se autorizará a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, el valor reconocido a la causante, **CARMEN LIDIA OBANDO DE ARARAT**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la resolución del 8 de noviembre de 2010, en la suma única de \$6.644.230,00, debidamente indexada al momento del pago, en caso que se le haya pagado (fl. 56, 03anexos).

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes



subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de invalidez y vejez, y de dos (2) meses para las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Debe anotarse que el criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa se viene aplicando con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

En el presente caso, se observa que el señor **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO** a través de curadora formuló su petición de sobrevivientes, el **9 de diciembre de 2020** (fl. 45, 03anexos), es por lo que, la entidad contaba con dos (2) meses, esto es, **9 de febrero de 2021**, causándose los intereses a partir 10 de febrero de 2021, sobre las mesadas adeudadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a o debatido en primera instancia y en el contexto de sta providencia se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se concluye que le asiste razón a la demandante, modificándose dicha condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO y SEXTO** de la sentencia apelada y consultada No. 099 del 18 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a favor de **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, en calidad de hijo inválido del asegurado fallecido, **JOSÉ ANORALDO ARARAT**, quien se encuentra representado por su curadora, **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 29-05-2008 y liquidado 31-07-2023, la suma de \$150.464.057,00. A partir del 1 de agosto de 2023 le corresponde percibir \$1.160.000,00. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año, en virtud del A.L. 01/2005.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **QUINTO y NOVENO** de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a favor de **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, quien se encuentra representado por su curadora, **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir 10 de febrero de 2021, sobre las mesadas adeudadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación. **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** del pago de la indexación.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **ANDRES FELIPE ARARAT OBANDO**, quien se encuentra representado por su curadora, **CLAUDIA LORENA ARARAT OBANDO**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento de voto

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851cd13695e870173c09bc28fa0bd7f2d280aff9a555492795a94d4b9384559c**

Documento generado en 31/08/2023 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>